



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-003-**2010-00745-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
**EJECUTANTE:** GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA  
**EJECUTADO:** RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA

### **I. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del señor Rafael Francisco Murgas Arzuaga contra el auto del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó embargo previo a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 434 del Código General del Proceso.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

El profesional del derecho alegó que no conoce el texto de la demanda, pero que por su referencia aprecia que es un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos. En ese caso se desprende, de su lectura, que es de una escritura pública.

Infirió que sería la suscripción de una escritura pública que contiene la sucesión de la difunta Vicenta Arzuaga de Murgas. Adujo que, en caso afirmativo, lo que al Juzgado le espera es el trámite de una sucesión intestada que es de competencia notarial, que requiere un trámite previo, similar al procedimiento judicial para una sucesión. Con la diferencia que en la notaría deben de estar de acuerdo todos los herederos.

Afirmó que su representado no podría hacer el trámite notarial porque la mencionada difunta tuvo 10 hijos matrimoniales y deben concurrir todos. Por lo tanto, señala que desconoce si al despacho le expresaron o informaron dicha situación en el texto de la demanda. Sostuvo que el actor, podría verse en curso de un fraude procesal si conduce al despacho a cometer tremendo error.

Indicó que “jamás de los jamases”, ha conocido que el trámite del artículo 434 del CGP, se adecue para que un juez haga una sucesión a través de una escritura pública. Por consiguiente, estimó que la medida cautelar no se ajusta a la “secreción” de un documento cualquiera sino al de una escritura pública que contendría todo el proceso de una sucesión notarial, por lo que manifiesta una profunda preocupación de que el juzgado se esté equivocando o que no se haya informado con suficiencia y se pueda hacer algo aparentemente improcedente.

Finalmente, expresó que el procedimiento judicial adelantado es inusual y no contemplado en nuestra legislación, pues consideró que no es procedente que un juez suscriba la escritura pública de sucesión a través del artículo 434 ibidem,

máxime, cuando los nueve hijos restantes, no están enterados de eso. A no ser que la demanda previera leal y procesalmente integrarlos al contradictorio.

Por último, refirió que los diez herederos son hijos matrimoniales, si eso no fue dicho en la demanda, la estima como una omisión grave, que puede dar lugar a consecuencias disciplinarias a quien lo apodera.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el proveído cuestionado o en su defecto, se surta la alzada de manera subsidiaria.

### **III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

El apoderado de la parte ejecutante esbozó que no es cierto lo indicado por el recurrente, puesto que, considera que solo se está ordenando la ejecución de la sentencia, en atención a que el ejecutado no compareció a la notaría primera de Valledupar, cuando se le ofició para la suscripción del trabajo de partición que esta ordenado en la sentencia de petición de herencia, y se tuvo que acudir a la ejecución de la sentencia.

Por ende, señaló que ya no se está tratando un proceso de sucesión o petición de herencia, sino que se le está dando cumplimiento a la sentencia, jamás se puede hablar de fraude procesal dado que solo llegó después de estar debidamente ejecutoriada la sentencia, frente a la cual el ejecutado hizo uso de todos los recursos y fue vencido, además, expresó que cuando se adelantó el trámite de sucesión notarial, estableció que era el único heredero y dentro del proceso de petición de herencia propuso la excepción de prescripción y ahora reconoce que existen diez herederos.

Motivo por el cual, considera que quien si estaría en fraude procesal sería el ejecutado, pero como el trámite se adelantó vía notarial no estaría incurso en ese delito. En cuanto a la medida cautelar, adujo que el recurrente está totalmente errado, en razón que el juzgado se encuentra realizando actos que están previstos en el Código General del Proceso.

Por último, indicó que no existiendo siquiera una prueba que demuestre otra cosa, forzoso es concluir que es inminente la nugatoria del recurso de reposición, en lo referente a la situación que hoy es materia de estudio, porque el auto solo está estableciendo lo que manda el Código General del Proceso, es decir, está de acuerdo a lo que manda la ley. Por lo tanto, manifiesta que se debe seguir adelante el proceso ejecutivo por obligación de hacer de suscribir documentos, tal como fue ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2022. Observa que solo se está dilatando el proceso de ejecución de suscribir documentos, y si amerita una investigación disciplinaria.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

En primer orden, se advierte que el apoderado judicial del señor Rafael Francisco Murgas Arzuaga le asiste legitimación para presentar los medios de impugnación al interior de esta ejecución seguida del proceso de petición de herencia, en razón a que, el poder para litigar se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En segundo orden, el despacho considera pertinente precisarle al apoderado judicial de la parte ejecutada que el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución<sup>1</sup>.

Por ende, no debe causarle extrañeza que la parte actora ventile sus pretensiones por la senda del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos (art. 434 CGP), toda vez que, *en principio*, reúne los presupuestos procesales necesarios para que se surta el trámite respectivo. Empero, la judicatura no puede escapar del análisis del título para verificar si contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 ibídem. Por consiguiente, se comprobarán tales elementos al momento de proferir mandamiento de pago y en caso de ser superado el estudio preliminar, será en la sentencia donde se decidirá de fondo el asunto, con las pruebas regular y oportunamente allegadas (art. 164 ibid.).

Así pues, contrario a lo manifestado por el recurrente, los embargos decretados en el presente decurso judicial obedecen a lo reglado en el inciso 2° del artículo 434 del estatuto procesal vigente, los cuales refulgen como medida de carácter previo para la emisión del mandamiento ejecutivo. En todo caso, es oportuno poner de manifiesto que, hasta el momento, no se ha librado orden de apremio para compeler al señor Rafael Francisco Murgas Arzuaga a suscribir la escritura pública de sucesión, por lo que, con mayor ahínco puede sostenerse que no existe ninguna actuación inusual o improcedente.

No obstante lo anterior, es conveniente indicar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar allegó nota devolutiva, informando que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48867 no fue posible registrar la medida cautelar porque el demandado solo es titular de mejoras en terrenos de la nación, por lo tanto, no es procedente el embargo.

Ahora, si bien no es necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, como lo preceptúa el inciso 3° del artículo 434 del CGP, no es menos cierto que, es posible embargar las mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, notificándole a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas, tal y como lo prevé el inciso 2° del numeral 2° del artículo 593 de la precitada codificación.

Sin embargo, al reexaminar el libelo introductorio de demanda se avizora que el hecho debido, aunque contenga fuerza ejecutiva, no consiste inexorablemente en suscribir una escritura pública sino en rehacer la partición que en su génesis fue confeccionada por vía notarial, lo cual implica que decaiga el requisito de expresividad<sup>2</sup>, pues la forma en que debe ser satisfecha la obligación no consulta con la realidad plasmada en el título ejecutivo de naturaleza judicial.

Adicionalmente, cabe anotar que el trámite de liquidación herencial ante notario es gobernado por el común acuerdo, según las prescripciones contenidas en el artículo 1° del Decreto 902 de 1988, luego entonces, al ser requerido el demandado para tal menester sin que haya comparecido

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Meneses, L. *Proceso ejecutivo estructura legal*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020. p. 19.

voluntariamente a cumplir con la suscripción de la escritura pública, sea cual fuere la razón, ya no es dable predicar la existencia del común acuerdo.

En ese sentido, no se vislumbra una obligación expresamente destinada a suscribir una escritura pública de sucesión y le corresponderá a la parte actora iniciar los trámites propios para liquidar el acervo hereditario de la señora Vicenta Arzuaga de Murgas (QEPD).

Bajo esa óptica, no se revocará la providencia recurrida e igualmente no se concederá la apelación incoada subsidiariamente, en razón a que, se negará totalmente el mandamiento de pago por las razones recientemente esgrimidas.

Finalmente, se observa que los señores Jardelina Beatriz Murgas de Merlano, Miguel, Maruja del Carmen Murgas Arzuaga, Elizabeth, Florentino, Lilibeth Lucía, Marineya Lerma Murgas, Nivia, Nini Paola, Ubaldo Enrique Murgas Granados, Rafael Enrique y Yazmín Bolivia Carbono Murgas, aduciendo calidad de herederos directos y por representación frente a la causante, le otorgaron poder especial a la abogada Yuliana Rumbo Rodríguez quien solicitó integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario, dado que la sucesión fue irregularmente tramitada ante la Notaría Primera de Valledupar.

Para desatar la enunciada controversia, el despacho estima provechoso delimitar que la supuesta relación litisconsorcial es inexistente y no sería adecuado ordenar su integración (art. 61 CGP), como quiera que; *i)* tales sujetos evidentemente no intervinieron en los actos jurídicos sobre los cuales versa el proceso, es decir, no participaron en la suscripción de la escritura pública 1.654 del 28 de julio de 2000 de la Notaría Primera de Valledupar, como tampoco en el proceso de petición de herencia referenciado con el mismo radicado; *ii)* si en gracia de discusión se librase el mandamiento ejecutivo pedido, de todas formas era factible resolver de manera uniforme y decidir de mérito sin la comparecencia de tales personas, en vista de que el reconocimiento de interesados es una actuación propia del proceso de sucesión (art. 491 *ibídem*) que no tendría cabida en el presente juicio de ejecución.

Sin embargo, al hacer una extrapolación con el trámite liquidatorio, el juez puede dictar sentencia aprobatoria de la sucesión sin quedar supeditado a la voluntad de los eventuales herederos interesados en solicitar su reconocimiento, pues dicha oportunidad expira hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 491 del estatuto procesal vigente.

Asimismo, los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil e inciso 5° del artículo 492 del CGP.

Por ende, se despachará desfavorablemente la solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

Por último, pero no menos importante, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de notificación personal del señor Rafael Francisco Murgas Arzuaga. Empero, debe resaltarse que dicha notificación es desacertada, teniendo en cuenta que por disposición legal la procedencia de

la notificación personal (art. 290 ibid.) se efectúa al demandado frente al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago, en este caso, como bien se anunció en providencia del 12 de diciembre de 2022, los embargos allí decretados fueron previos a la emisión del mandamiento ejecutivo, inclusive, a la fecha no se ha librado orden de apremio. Por el contrario, en la presente providencia, una vez analizados los presupuestos formales del título adosado a la demanda, se advirtió que la obligación carece de expresividad y, por lo tanto, se negará totalmente el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el auto del 12 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en consideración a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Negar el mandamiento ejecutivo, por lo motivado en antecedencia.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

**QUINTO:** Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la abogada Yuliana Rumbo Rodríguez, en atención a lo razonado anteriormente.

**SEXTO:** Archivar de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y previas anotaciones de rigor en el sistema.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Yuliana Rumbo Rodríguez como apoderada especial de los señores Jardelina Beatriz Murgas de Merlano, Miguel, Maruja del Carmen Murgas Arzuaga, Elizabeth, Florentino, Lilibeth Lucía, Marineya Lerma Murgas, Nivia, Nini Paola, Ubaldo Enrique Murgas Granados, Rafael Enrique y Yazmín Bolivia Carbono Murgas, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes allegados al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2876be7deea661fed8d82f3d3e992469800c6684eb601f900b0083f4ec423247**

Documento generado en 12/05/2023 11:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**